



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 041-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00092	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	María Elva Mira Ramírez	Ordena dar traslado de conformidad con el artículo 446 de la liquidación del crédito	3 de agosto de 2020
2020-00027	Ejecutivo	Comisaria de familia	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Rechaza demanda por subsanar requisitos	3 de agosto de 2020
2019-00037	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Carlos Mario Londoño Vélez	Sigue adelante la ejecución condena en costas	3 de agosto de 2020
2019-00053	Ejecutivo	Eliana Isabel Duque Metaute	Nury Elena Díaz Jiménez	Aprueba Liquidación del crédito	3 de agosto de 2020

Fecha de fijación: 04 de Agosto de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular 320 636 92 38 o enviar la solicitud al correo electrónico

jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-20219-0092-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia
DEMANDADO:	María Elva Mira Ramírez
AUTO:	137

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado por el termino de tres (3) a la parte ejecutada; dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Comisaria de familia del Municipio de Guadalupe
Demandado	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas
Radicado	053154089001-2020-00027-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 139
Decisión	Rechaza demanda por no haber subsanado, corregido o aclarados los aspectos dejados de manifiesto en el auto interlocutorio que admitió la demanda

La doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA en calidad de Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actuó bajo la competencia subsidiaria de que trata el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, en representación del menor Sebastián Andrés Vásquez Cárdenas, el pasado 13 julio del año que transcorre presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas.

Luego de revisado el contenido de la referida demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, mediante auto interlocutorio Nro. 118, proferido el día 21 del mes de julio hogano, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejada de manifiesto en la providencia en cita, sin que a la fecha la parte actora procediera a subsanar los requisitos señalados.

Es por ello de conformidad con el artículo 90 numeral 4 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará la demanda y ordenará devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA, identificada con la C.C. Nro. 32.557.539, T.P., 312825 del C. S. de la Judicatura; en su calidad de Comisaria de Familia de esta Municipalidad, quien actuó en representación del menor SEBASTIAN ÁNDRES VÁSQUEZ Y PROMOVIDA EN CONTRA DEL SEÑOR ÁLVARO ÁNDRES VÁSQUEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. Nro. 70 632 246, por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme este proveído, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño

DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto tres (03) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00037-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Carlos Mario Londoño Vélez
Interlocutorio N°	140
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor Carlos Mario Londoño Vélez, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor Carlos Mario Londoño Vélez, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100003487 que contiene la obligación número 725013780065001, misma que para el momento de la presentación de la demanda se encontraban en mora de ser canceladas por el deudor al acreedor.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2019 (fls. 63 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que al ejecutado se le remitió citación para diligencia de notificación personal el 1 de agosto de 2019, no obstante la misma fue devuelta con la anotación de que la parte ejecutada no vivía ni laboraba allí, en tal sentido de conformidad con el artículo 291 y el artículo 108 del Código



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

General del Proceso se procedió con su emplazamiento. (fl. 81 al 94) y consecuente con ello mediante auto del 1º de julio de 2020, se le nombró curador ad litem, el cual mediante correo electrónico el día 21 de julio de 2020, allegó contestación a la demanda sin proponer para el efecto excepciones de mérito, por lo que ahora corresponde seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de ésta se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la parte ejecutada una vez notificada por curador ad litem respecto del mandamiento de pago proferido en su contra, no propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor CARLOS MARIO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8.012.299, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 23 de mayo de 2019.

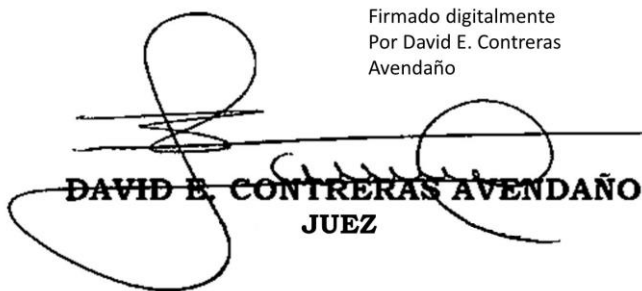
SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto tres (03) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00053-00
Ejecutante:	Eliana Isabel Duque Metaute
Ejecutado:	Nury Elena Díaz Jiménez
Interlocutorio N°	138
Decisión:	Aprueba Liquidación Del Crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el día 8 de julio de 2020 (fl.76), la parte actora allego la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- . 3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así pues y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 1 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

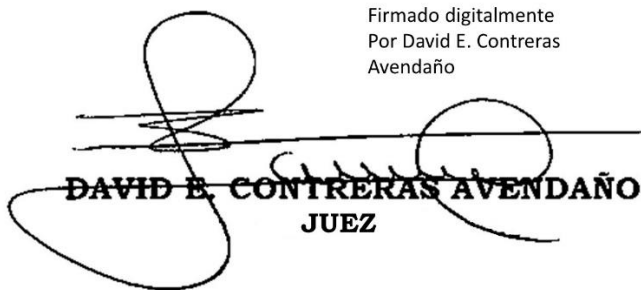
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00053-00,

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

TRASLADOS EN SECRETARÍA

PROCESO	RADICADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
EJECUTIVO	2019- 00092	Traslado liquidación del crédito de conformidad con el articulo 446 y 110 del C.G.P	Agosto 04 de 2020 8:00 am	Agosto 10 de 2020 5:00 pm

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA

Agosto 4 de 2020 – 8:00 am